

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00018-00  
**FGN:** 296477 E.D. Fiscalía 9ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADA:** MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ C.C. 28.212.026 de Lebrija.  
**BIEN OBJETO EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 314-12739 ubicado en la calle 4 Número 09-48 Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS**, contra la **SENTENCIA** proferida el 06 de mayo de 2022, que la extinción del derecho de dominio.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 06 de mayo de 2022, en la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. 314-12739<sup>o</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la calle 4 No. 09 - 48, Barrio Villanueva, municipio de Piedecuesta, Dto. De Santander, del que aparece como titular de derechos la Sra. MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija - Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO que reposa en las anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-38931; bien registrado a nombre de MARÍA OFELINA VARGAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.212.026 de Lebrija - Santander, ordenadas por la Fiscalía 9 de Bucaramanga, mediante oficio 65 del 14 de febrero de 2017, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva".*

La cual Se notificó en debida forma el 09 de mayo de 2022, en atención a lo

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **"ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>, conforme obra en el expediente<sup>3</sup>.

Para el caso concreto, nótese que el día 13 de mayo hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado<sup>4</sup>, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017<sup>5</sup>.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED<sup>6</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> Folios 173 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folios 175 a 178 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>5</sup> CED. – "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".

<sup>6</sup> CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".